

067-2015/CFD-INDECOPI

22 de mayo de 2015

EXPEDIENTE N° : 012-2015-CFD/D
SOLICITANTE : Tododinos S.A.C.
IMPORTADOR : Tododinos S.A.C.
DAM N° : 118-2014-10-368608
PRODUCTO : Calzado
RESOLUCIÓN QUE IMPONE
DERECHOS : Resolución N° 161-2011/CFD-INDECOPI

LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE DUMPING Y SUBSIDIOS DEL INDECOPI

Visto, el Expediente N° 012-2015-CFD/D; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Por Resolución N° 161-2011/CFD-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 29 de noviembre de 2011, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del Indecopi (en adelante, **la Comisión**) dispuso mantener, por un periodo adicional de cinco (5) años, la vigencia de los derechos antidumping impuestos por la Resolución N° 001-2000/CDS-INDECOPI sobre las importaciones de todas las variedades de calzado (sin incluir chalas y sandalias), con la parte superior de cualquier material (excepto textil), originario de la República Popular China (en adelante, **China**).

Mediante las series 1, 3 y 5 de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2014-10-368608 (en adelante, **la DAM**), numerada el 18 de setiembre de 2014, Tododinos S.A.C. (en adelante, **Tododinos**)¹, solicitó la nacionalización de calzado importado de China.

Al momento de generarse la liquidación de tributos, el sistema de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, **SUNAT**) determinó la obligación de pago de derechos antidumping por un monto ascendente a US\$ 1 140,00. Tododinos canceló

¹ Registro Único de Contribuyente (RUC): 20556398764.

dicho monto el 23 de setiembre de 2014, tal como se desprende del formato "*Liquidación del Adeudo*" de la DAM, según la consulta efectuada en la página web de SUNAT².

El 10 de abril de 2015, Tododinos solicitó ante la Intendencia de Aduana Marítima del Callao la devolución del importe de US\$ 1 140,00 cancelado por concepto de derechos antidumping por la importación de mercancía efectuada mediante las series 1, 3 y 5 de la DAM. En dicha solicitud se indicó que, mediante Resolución Jefatural de División N° 118-3D2100/2014-000969 (en adelante, **la Resolución Jefatural de División**), la Intendencia antes indicada había dispuesto anular de oficio las series 1, 3 y 5 de la DAM y el reembarque de la mercancía importada.

Por Oficio N° 349-2015-SUNAT-3D0000-3D4310 del 27 de abril de 2015, la Intendencia de Aduana Marítima del Callao remitió a la Comisión la solicitud de devolución de derechos antidumping formulada por Tododinos el 10 de abril de 2015, a fin de que se le brinde el trámite correspondiente.

II. ANÁLISIS

De conformidad con el artículo 68° del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2009-PCM (en adelante, el **Reglamento Antidumping**), los importadores pueden solicitar ante la Comisión la devolución de los derechos antidumping o compensatorios definitivos pagados indebidamente o en exceso por actos no imputables a la Administración Aduanera. De acuerdo a dicho dispositivo, la Comisión cuenta con un plazo de sesenta (60) días hábiles para resolver los pedidos de devolución, pudiendo, de ser el caso, solicitar información a SUNAT previamente a expedir su fallo.

En el presente caso, Tododinos solicita la devolución del importe de US\$ 1 140,00 cancelado por concepto de derechos antidumping correspondientes a la importación de calzado declarado mediante las series 1, 3 y 5 de la DAM, argumentando que mediante la Resolución Jefatural de División, la autoridad aduanera dispuso la anulación de las series antes indicadas, así como el reembarque de la mercancía por no cumplir con la normativa vigente sobre el etiquetado de calzado, siendo que este último acto se había producido mediante la Declaración Aduanera de Mercancías de Reembarque N° 118-2014-89-000913 (en adelante, **la DAM de Reembarque**) de fecha 25 de junio de 2014³.

Respecto a las importaciones de calzado, el Decreto Supremo N° 017-2004-PRODUCE - Reglamento Técnico sobre Etiquetado de Calzado, establece los requisitos obligatorios que debe cumplir el importador para nacionalizar la mercancía respectiva. Así, entre otros requisitos, se exige que el país de fabricación sea consignado en etiquetas impresas, estampadas o cosidas. Si luego de efectuado el reconocimiento físico de la mercancía se constata que el calzado declarado en determinadas series de una DAM no cumple con los requisitos correspondientes, SUNAT se encuentra facultada para disponer, de oficio o a pedido de parte, la anulación de dichas series.

² Se ha accedido al formato "*Liquidación del Adeudo*" de la DAM a través de la página web de SUNAT: cfr.: www.sunat.gob.pe (Consulta: 14 de mayo de 2015 a las 15:45 horas). Una impresión de dicha formato ha sido incorporada al Expediente mediante Razón de Secretaría Técnica de fecha 14 de mayo de 2015.

³ De la revisión de la DAM de Reembarque se aprecia que, la descripción de la mercancía reembarcada coincide con aquella declarada en las series 1, 3 y 5 de la DAM y que fueron anuladas por SUNAT. Se ha accedido al Formato A de la DAM de Reembarque a través de la página web de SUNAT: cfr.: www.sunat.gob.pe (Consulta: 15 de mayo de 2015 a las 09:40 horas). Una impresión de dicho formato ha sido incorporada al Expediente mediante Razón de Secretaría Técnica de fecha 15 de mayo de 2015.

Como se ha indicado en la sección de antecedentes, Tododinos canceló el importe de US\$ 1 140,00 por concepto de derechos antidumping por la importación de calzado mediante las series 1, 3 y 5 de la DAM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 161-2011/CFD-INDECOPI.

No obstante, mediante la Resolución Jefatural de División, la División de Importaciones de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao dispuso la anulación de las series de la DAM antes indicadas, así como el reembarque de la mercancía importada a través de las mismas, al haber verificado que el calzado importado por Tododinos incumplía la normativa vigente sobre el etiquetado de calzado.

Adicionalmente, de la revisión de la página web de SUNAT se ha constatado que, con anterioridad a la emisión de la Resolución Jefatural de División, la DAM en cuestión contaba con 6 series numeradas correlativamente. Sin embargo, luego de que SUNAT dispuso la anulación de las series 1, 3 y 5 de la DAM, esta únicamente cuenta con tres series (series 2, 4 y 6), corroborándose que las series antes mencionadas han sido efectivamente anuladas, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural de División.

La anulación de las series de la DAM en cuestión dispuesta por SUNAT mediante la Resolución Jefatural de División, deja sin efecto la operación de importación que Tododinos efectuó mediante las mismas, y que generó oportunamente la obligación de pago de los derechos antidumping⁴ impuestos mediante la Resolución N° 161-2011/CFD-INDECOPI. Debido a ello, no se cumple el presupuesto para la aplicación de los derechos antidumping antes indicados⁵.

Por tanto, en la medida que SUNAT, en base a las facultades otorgadas por ley, ha anulado las series 1, 3 y 5 de la DAM, corresponde declarar fundada la solicitud presentada por Tododinos y disponer que se devuelva a dicho importador el monto cancelado por concepto de derechos antidumping respecto de tales series, ascendente a US\$ 1 140,00.

Sin perjuicio de lo expuesto, considerando que SUNAT ha dispuesto la anulación de las series de la DAM antes mencionadas y el reembarque de la mercancía en cuestión, corresponde oficial a dicha entidad para que adopte las acciones que por ley le compete en caso que posteriormente se pretenda efectuar nuevamente el ingreso de la referida mercancía al territorio nacional por cualquier vía –remate, adjudicación, importación, entre otras–, liquidando los derechos antidumping que correspondan y haciendo efectivo su cobro a la persona natural o jurídica obligada al pago de los mismos.

Estando a lo acordado unánimemente en su sesión del 22 de mayo de 2015;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundada la solicitud presentada por Tododinos S.A.C. y, en consecuencia, disponer que se devuelva a dicho importador los derechos antidumping pagados por la importación de calzado mediante las series 1, 3 y 5 de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2014-10-368608.

⁴ **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 56.- Liquidación de los derechos antidumping y compensatorios.-** Los derechos antidumping y compensatorios se liquidarán sobre el valor FOB facturado o sobre el peso o cualquier otra unidad de medida, de conformidad con lo establecido en la Resolución del INDECOPI, siendo exigibles desde la fecha de numeración de la Declaración Única de Importación.
(...)

⁵ Criterio adoptado por la Comisión en las Resoluciones N° 143-2014/CFD-INDECOPI y N° 042-2015/CFD-INDECOPI emitidas el 30 de diciembre de 2014 y 06 de marzo de 2015, respectivamente.

Artículo 2°.- Oficiar a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT para que, en caso la mercancía referida en el Artículo 1° de la presente Resolución ingrese posteriormente al territorio nacional por cualquier vía, adopte las acciones que por ley le compete a fin de liquidar los derechos antidumping que correspondan y hacer efectivo su cobro a la persona natural o jurídica obligada al pago de los mismos.

Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Renzo Rojas Jiménez, Pierino Bruno Stucchi López Raygada, Peter Barclay Piazza y José Guillermo Díaz Gamarra.

RENZO ROJAS JIMÉNEZ
Presidente